

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 126.

Real orden sobre la autorización solicitada por la Subdelegación de Rentas de Salamanca para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 135, correspondiente al día 15 de mayo actual, se publica la real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernación. — Subsecretaría. — Sección central. — Negociado 3.º — Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juzgado de Rentas de Salamanca para proceder contra los individuos que compusieron el Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de queja dada al Gobernador de la provincia de Salamanca por varios vecinos de Santiago de la Puebla, en la que se suponían abusos cometidos por el Ayuntamiento del mismo en el reparto y exacción de las contribuciones de la villa, tomó las medidas que creyó convenientes para venir en conocimiento de la certeza del hecho denunciado, y resultando de los informes que se le comunicaron que, confrontadas las listas cobratorias con los recibos expedidos á los contribuyentes, resultaba un exceso de 3695 rs. y 19 mrs.: que asimismo se cobraron 1421 rs. por razón de fondo supletorio de la contribución territorial, siendo así que al aprobarse el repartimiento de dicha contribución por la Administración superior había sido con la cláusula de que no se cobrasen los referidos 1421 reales por existir en caja la cantidad correspondiente al 2 por 100 á que de real orden quedó limitado dicho fondo para el año de 1850: que asimismo se habían formado dos

repartimientos, siendo diferente el que sirvió para la cobranza del que se remitió á las oficinas respectivas, cargo del cual procuró sincerarse el Ayuntamiento manifestando que no tuvo otro objeto que el de ocultar el verdadero vecindario; se pasó el expediente á informe del Asesor de Rentas de la provincia, el cual espuso que existían méritos suficientes para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial que auxilió al mismo en las operaciones del reparto por razón de los hechos que quedan relacionados, y por el de haberse ocultado la verdadera suma en que se remató el arrendamiento de la taberna de la villa; y por último, que solicitada posteriormente de dicho Gobernador, por la referida Subdelegación, la competente autorización para incoar el proceso, le fué denegada:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, según los cuales es atribución de los Gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegare á 200,000 reales, siéndolo de la competencia del Gobierno cuando llegase á esta cantidad:

Visto el artículo 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública, según el cual los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, después del competente examen ó comprobación, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Vistos los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de agosto de 1851, según los cuales el Tribunal de Cuentas habrá de ejercer privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobación, debiendo remitir al Tribunal competente el tanto de culpa que corresponda cuando en las cuentas aparezcan indicios de malversación, falsificación ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos.

2  
Considerando, 1.º Que son tres los hechos por razon de los cuales intenta la Subdelegacion de Rentas de Salamanca proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla, á saber:

Primero. El de haberse exigido mayores cantidades que las autorizadas y consignadas en las listas cobratorias del pueblo.

Segundo. El de haberse ocultado la suma en que fué rematada la taberna de la villa.

Y tercero. El de haber servido para la cobranza de repartos diferentes de los al parecer legales:

2.º Que en cuanto á los dos primeros no constituyen delitos aislados, cuya averiguacion pueda verificarse por medios cuya ejecucion esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de los mismos su probanza es inseparable del exámen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones y de las municipales:

3.º Que este exámen corresponde, con arreglo á las disposiciones citadas, á la Administracion que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto respectivo no llegare á 200,000 rs., y por conducto del Tribunal especial establecido en la ley de 25 de agosto de 1851 respecto de las cuentas generales de contribucion y de las municipales, cuyo presupuesto llegare al tipo referido:

4.º Que en este concepto no corresponde al Juzgado proceder á la formacion de causa, sin que una decision previa de la Administracion, subsiguiente al exámen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo:

5.º Que no militan las mismas razones respecto del tercer hecho, verdadero delito de falsificacion, cuya probanza es independiente del resultado de las cuentas, y respecto del cual no existen por otra parte méritos capaces de detener la accion de los Tribunales;

Opina que se deniegue la autorizacion solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, y se conceda en lo tocante al tercer extremo.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

*Y para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, á los demas efectos que correspondan. Cáceres 18 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo provincial, G. I., Ruperto Garcia Cañas.*

#### CIRCULAR NÚM 127.

Real decreto declarando de utilidad pública el canal de Guadalimar, para los efectos de la ley de espropiacion forzosa.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 149, del dia 29 de mayo próximo pasado, se publica el real decreto siguiente:*

Ministerio de Fomento.—Real decreto.—Visto el proyecto formado para la construccion de un canal de riego con las aguas del rio Guadalimar, provincia de Jaen, término de Rus, al sitio del

Salto de los Escuderos, sobre cuyo proyecto recayó la real orden de 17 de julio de 1852:

Visto el espediente instruido para la declaracion de utilidad pública, y para la fijacion del máximo del cánon que ha de poder cobrarse por el riego, conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de Fomento, Vengo en declarar lo siguiente:

1.º Teniendo en cuenta la concesion definitiva del espresado canal, hecha á D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas, y D. José Mariano de Velasco por la real orden mencionada de 17 de julio de 1852, y al tenor de sus condiciones, especialmente de la primera, segunda, tercera, cuarta, octava y novena, declaro de utilidad pública el canal de Guadalimar para los efectos de la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

2.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riegos estan concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

3.º Podrán los mismos disfrutar el uso y aprovechamiento de las aguas para los riegos, y cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual que convinieren, con tal que se ajusten á las condiciones siguientes: Primera. El riego ha de ser voluntario por parte de los regantes, sin que se les pueda compeler á tomarlo; pero una vez comprometidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años: Segunda. La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos: Tercera. El cánon ó prestacion ánuua no ha de exceder del que hoy tienen estipulado los concesionarios con los futuros regantes, es á saber: el de 80 rs. sobre cada cuerda ó fanega de tierra; pero advirtiéndose que estas han de ser 560 estadales de á cuatro varas de estension, que es la que se usa y mide en la campiña y término de Jaen. Si se adoptare otra medida, se habrá de hacer la reduccion del cánon en justa proporcion: Cuarta. Para la mensura y clasificacion de las tierras, y designacion del precio del riego, cada propietario concurrirá en igualdad con los empresarios. En caso de que no se avinieren, dos peritos, nombrados el uno por el propietario y el otro por la empresa, pasarán á reconocer el terreno y fijarán la cantidad que con arreglo al tipo establecido deba satisfacer el propietario. En caso de discordia entre los peritos, y para dirimirla, nombrará otro tercero el Gobernador de la provincia: Quinta. Se formarán á la vez dos libros padrones, que firmados por la empresa y el propietario y los peritos, si los hubiere, y autorizados por el Alcalde del término, quedarán el uno en poder de la empresa, y el otro en el del Ayuntamiento: los gastos que esta operacion origine se abonarán por mitad entre la empresa y el propietario. Si hubiere tercero en discordia, serán

á cargo de aquel contra quien este diere su fallo.

4.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí, ó venderlos con entera libertad.

5.º En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este, por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales, corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el canal de Guadalimar, y en virtud de este título, el agua para que concedan los riegos, como el mismo podría verificarlo, declaro: Primero. El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enagenarse ambos separadamente: Segundo. Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos: Tercero. Es irredimible el cánon de los riegos, ya por los motivos espuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantía:

6.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este real decreto, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro años, todo en los términos, con las obligaciones, y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fué aprobado por la ley de 12 de marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para que se estienda á los interesados la correspondiente real cédula, se trasladará este Mi real decreto á la Direccion general de Obras públicas.

7.º Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que se exigen en la ley y reglamentos de Administracion pública.

8.º Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes, los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos convenientes. Cáceres 3 de junio de 1853.—E. G. I., Ruperto García Cañas.*

#### CIRCULAR NÚMERO 128.

Real orden sobre refrendacion de pasaportes de los extranjeros.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me*

ha comunicado con fecha 19 de mayo, la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado y á fin de evitar cualquier estraña inteligencia por parte de los Gobernadores y demás autoridades civiles respecto al cumplimiento de la real orden circular de 23 de noviembre último, ha tenido á bien resolver que la prohibicion que dicha real orden contiene, de que no se refrenden los pasaportes de los extranjeros sin que hayan sido previamente presentados en sus respectivas legaciones en esta Corte, no es de ninguna manera aplicable como no puede serlo á los extranjeros que por no haber llegado á Madrid, no han podido cumplir con aquel requisito. — De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Cuya soberana resolucion se inserta en este Boletín para la debida publicidad. Cáceres 9 de junio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.*

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 24.

**HIPOTECAS.** — Real orden declarando que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un 3.º, por haberse cumplido las condiciones del contrato de venta á retro, adeudan los mismos derechos á que están sujetas las retroventas.

*En la Gaceta núm. 155, del 4 del corriente, se inserta la real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin, vecino de la Zubia, en la provincia de Granada, sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.º de julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierras, á consecuencia y por efectos de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de retro dichas fincas á D. Juan Herreros y al Marin en su caso, segun escritura de 7 de junio de 1851.

Enterada S. M. y considerando que si bien la legislacion vijente hipotecaria, al determinar espresamente el tanto por ciento que deben pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores, nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y en otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de retro, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á retro, adeudan los mismos derechos de hipotecas á que están sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.— Lo que de real orden comunico á V. S. I. para su inteligencia y efec-

4  
tos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853. — Bermudez de Castro. — Sr. Director general de Contribuciones Directas.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia y exacto cumplimiento. Cáceres 9 de junio de 1853. — P. O., Miguel Sanchez Lopez.*

## COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

### *Sobre oposiciones para proveer las escuelas vacantes de instruccion primaria.*

En los dias 4 y siguientes del próximo mes de julio se celebrarán oposiciones en esta ciudad para proveer las escuelas de instruccion primaria, que están vacantes, y que á continuacion se espresan.

#### *Escuelas de niños.*

La escuela de instruccion primaria elemental completa de la ciudad de Béjar, de 1161 vecinos, con 4500 rs. de dotacion pagados de fondos municipales por trimestres, retribuciones que por lo menos ascenderán á otros 1500 rs., y pagarán los niños pudientes, y casa para el maestro.

La escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de la Alberca, partido de Sequeros, de 431 vecinos, con 3000 rs. de dotacion á cargo del presupuesto municipal, y pagados por trimestres, retribuciones de los niños no pobres, que importarán 800 rs. próximamente, y casa para el maestro.

#### *Escuelas de niñas.*

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Villarino, partido de Ledesma, de 429 vecinos, con 2000 rs. de dotacion sobre fondos municipales, y otros 800 próximamente de retribuciones, y con casa para la maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Macotera, partido de Peñaranda, de 482 vecinos, con 2000 rs. de dotacion, que se pagarán de fondos municipales por trimestres, otros 1000 rs. próximamente de retribuciones que pagarán las niñas pudientes, y casa para la maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Robleda, partido de Ciudad-Rodrigo, de 400 vecinos, con 2000 rs. de dotacion sobre fondos municipales, pagados por trimestres, 800 próximamente de retribuciones por las niñas pudientes, y casa.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas de la casa de Hospicio de esta ciudad, que es de nueva creacion, dotada con 2400 rs. pagados de fondos de beneficencia, y casa para la maestra, pero sin retribuciones, aunque con una pasanta auxiliar pagada por separado con los mismos fondos.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas de la villa de Vitigudino, cabeza de partido, de 232 vecinos, con 2200 rs. de dotacion, pagados de fondos municipales por trimestres, otros 800 rs. que próximamente importarán las retribuciones de las niñas pudientes y casa para la maestra.

Los pretendientes de ambos sexos, que hayan de interesarse en estas oposiciones, contarán con que han de celebrarse en conformidad del real decreto de 23 de setiembre de 1847, del programa de oposiciones de 2 de noviembre del mismo año

y órdenes posteriores; y presentarán sus solicitudes y documentos en la Secretaría de esta Comision, con seis dias al menos de anticipacion al que vá señalado para principio de las mismas.

#### *Exámenes.*

Tambien se celebrarán exámenes ordinarios para maestros y maestras de instruccion primaria en esta ciudad en los dias 18 y siguientes del mismo mes de julio próximo, que principiarán por los de los primeros, y, concluidos estos, continuarán los de las segundas; debiendo procederse en los unos y los otros con arreglo á las disposiciones del vigente reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, y órdenes posteriores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Sr. Presidente de la Comision de exámenes en la Secretaría de la misma con tres dias al menos de anticipacion, y acompañadas de los documentos que espresa el art. 15 del referido reglamento, teniendo presente los que hayan de examinarse de clase superior lo que para ellos previene el art. 16. Salamanca 29 de mayo de 1853. — Manuel de Pineda, Srio. — V.º B.º, Losada.

### *Comision ejecutiva por censos en el pueblo de Mata de Alcántara.*

En el expediente que sigue esta Comision contra deudores al Clero por decursos de censos en favor del convento de religiosas de la Encarnacion de Garrovillas, se ha señalado el dia 22 del presente mes para celebrar el tercer remate á los bienes embargados que se espresan á continuacion.

#### *De Justo Durán.*

Un huerto con dos olivos á las Casas del Cabo, de cabida de media fanega, retasado en 700 rs.

#### *De María Cid.*

Diez peonadas de viña al Parrete, retasadas en 650 reales.

Un huerto de una fanega en sembradura á las Casas del Cabo, con 17 olivos, retasado en 1600 rs.  
*De Manuel Medina, Julian Acosta, Francisco Durán, Cecilio Mora y otros condóminos, vecinos de aquella villa y la de Alcántara.*

La heredad del Parrete, con 35 peonadas de viña que tiene en el dia, y el resto de tierra de labor, que antes estuvo plantada de zumaque, tasada en 1072 rs.

#### *De Tomás Sevilla y otros.*

Un huerto á las Pasaderas, con 10 olivos, tasado en 125 rs.

#### *De Cláudio Salgado.*

Un huerto de cabida de 2 fanegas, titulado de Moreno, á las espaldas de la casa de Lobon, tasado en 1500 rs.

#### *De Juan Sanchez Blanco.*

Un huerto á Santa María y huerta contigua, de cabida de 3 fanegas, tasado en 900 rs.; cuyo huerto está gravado con un censo de 14 rs. anuales en favor de la cofradía de la Veracruz de aquella villa.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia. Mata de Alcántara 9 de junio de 1853. — Matías Perez Gomez.